



30-04-2024. Constancia Secretarial: Ingreso al despacho de la señora Juez, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado 707424089002-202400040-00, el cual por reparto del aplicativo TYBA efectuado del día 18-04-2024 fue asignado a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, Abril 30 de 2024.

**YAMITH DEL CRISTO RACEDO CUADRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE - SUCRE

Sincé – Sucre, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RDO: 2024-00040 - 00

DEMANDANTE: MARÍA ELEIDA VERGARA VERGARA C.C. No. 1100403848

**APODERADO: CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO C.C. No. 1.100.400.893 y
T.P. No. 351.157 del C.S.J.**

DEMANDADO: FERNANDO DE JESÚS PINEDA PINEDA C.C. No. 92.028.435

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 422 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Judicatura que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que el apoderado dentro de la causa se encuentra apto para ejercer el litigio que representa.

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo y/o título valor y como quiera que, en el sub lite se encuentra representado en una (1) letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2020 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, objeto de recaudo del crédito aportado en medio digital, se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las



que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción, es posible la presentación de la demanda y sus anexos a través de medios tecnológicos, tal como lo hizo la parte ejecutante.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que el apoderada del demandante manifestó y confesó tener en custodia el original del documento base de ejecución representado en la letra de cambio antes indicada, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 671 ibídem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de MARÍA ELEIDA VERGARA VERGARA C.C. No. 1100403848 y en contra del demandado FERNANDO DE JESÚS PINEDA PINEDA C.C. No. 92.028.435, por la letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2020 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2020 hasta la fecha de exigibilidad del título valor a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2022, hasta que se verifique su pago total a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARÍA ELEIDA VERGARA VERGARA C.C. No. 1.100.403.848, a través de su apoderado judicial, contra el señor FERNANDO DE JESÚS PINEDA PINEDA C.C. No. 92.028.435, por la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, por concepto de capital.



- b) Intereses corrientes causados sobre el capital, desde el 10 de enero de 2020 hasta el 10 de enero de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 11 de enero de 2022, hasta que se verifique su pago total a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co.

SEGUNDO: Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

TERCERO: A la demandada se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o podrá efectuarse de forma digital según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Número 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Acéptese las facultades otorgadas por la señora MARÍA ELEIDA VERGARA VERGARA C.C. No. 1.100.403.848, al doctor CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO C.C. No. 1.100.400.893 y T.P. No. 351.157 del C.S.J., dentro de los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: Téngase como medios de notificación a las partes: Apoderado: Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO en la carrera 8 # 3-61 Urb. Las Brisas de Sincé, correo electrónico: cesarbenavides65@gmail.com , Demandante: MARÍA ELEIDA VERGARA VERGARA en la Carrera 8 # 3-19 Urb. Las Brisas de Sincé, correo electrónico: mariavergaravaleska@gmail.com, Demandado: FERNANDO DE JESÚS PINEDA PINEDA, en la carrera 17 No. 5b-72 Barrio Colombia Municipio de Sincé – Sucre.

SEPTIMO: Prevéngase al apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para



conservar la letra de cambio que confesó tener bajo su custodia, dado que al tratarse del original puede ser requerido para que lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y por ello, debe cuidar el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.
JUEZ**